



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARYS CORRALES FONSECA.  
ACCIONADO: UARIV  
RADICACION No. 20001 22 14 001 2020 00251 00

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por LUZ DARYS CORRALES FONSECA; EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, RICHARD JOSE OROZCO BARRIOS; NELSON ELISEO ROMERO MENDOZA, MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR; ROBERTO CARLOS FUENTES ROBLES; SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA; MANUEL GERMÁN VILLAMIL ACOSTA; AURYS YOHENIS DIAZ MOLINA; SARA ELISA MANJARREZ DIAZ; ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL; DANIELA CAROLINA BLANCO OSPINO; ELIÉCER YELER LÓPEZ CAMARILLO; KEYDY YIRETH VÁSQUEZ VÉLEZ; MARÍA DEL CARMEN ROBLES DE FUENTES; NOLVIS ESTHER GÁMEZ MOLINA; LIBIA ESTHER LOPEZ OSPINO; ROSA VIRGINIA RAMIREZ ACEVEDO; MARÍA ANGÉLICA VILLEGAS ÁLVAREZ; JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA GIL, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y ALCALDÍA DE VALLEDUPAR a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad y los derechos de los menores y ancianos.

### II. HECHOS RELEVANTES

**Primero:** Manifiestan los accionantes ser desplazados y estar en precarias condiciones económicas, junto a sus familiares, muchos de ellos menores de edad. Indican que conviven en comunidad en un barrio de invasión de esta ciudad y no contar con servicios domiciliarios básicos.

**Segundo:** Que por la condición de pobreza extrema en que viven, han presentado cada uno de forma individual derechos de peticiones ante las entidades tuteladas solicitándole a la UARIV que los incluya en los programas de Generación de Ingresos ya que en la mayoría de los casos les ha suspendido la entrega de las ayudas humanitarias y a los que le ha entregado la ayuda humanitaria como el caso de la señora SARA ELISA MANJARREZ DÍAZ, solo le entregaron \$210.000.

**Tercero:** Agregan que el subsidio de generación de ingresos, pero siempre los tratan con evasivas o diciéndoles que Valledupar no ha sido favorecida por él, también que tienen que esperar las convocatorias, y a pesar de que preguntaban a diario, les dijeron que ya había pasado. Dicen que lo justo sería que se los asignaran

**Cuarto:** Que ninguna de las entidades accionadas los han ayudado, aun cuando sus condiciones de riesgo y vulnerabilidad son evidentes, además que cuentan entre ellos a más de 50 menores víctimas del desplazamiento.



### III. PRETENSIONES

Atendiendo a los supuestos fácticos antes anotados, los accionantes solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene: 1-- realizar un estudio por medio de visitas de nuestras condiciones de vida en el lugar en donde nos encontramos para verificar las deplorables condiciones en que se encuentran estos más de 50 menores que se están viendo afectados. 2-vincularnos a los programas de generación de ingresos que esta entidad tienen programado según para el segundo semestre de este año. 3-Ordenar a la alcaldía realizarnos entrega de ayudas alimentarias así como ayudarnos a mejorar nuestros ranchos para poder brindarle una vida en condiciones dignas a nuestros niños en la pobreza absoluta.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda y notificado el extremo pasivo y ni la UARIV ni el DPS contestaron.

La Alcaldía de Valledupar rindió informe. Alegó que no está obligada a proveer ayuda humanitaria o económicas a las personas en situación como la de los actores, sin embargo, enuncia que entre las acciones adoptadas por el ente territorial se realizó la suscripción de contratos de suministros de ayudas alimentarias, entregando más de 40 mil a toda la población de estrato 1 y 2 y dada la prórroga de la emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio del país por el Gobierno Nacional, se gestionó la entrega de otras ayudas a la población menos favorecida y a través de otras campañas entregaron más de 40 mil mercados adicionales.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar, si a través de la presente acción es procedente ordenar a la entidad demandada a entregar la ayuda humanitaria al accionante.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentran, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Existe un cúmulo de rica jurisprudencia que ha desarrollado el tema de la validez de la acción para proteger los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, cuando por su estado de indefensión y extrema vulnerabilidad los demás

---

<sup>1</sup> Art. 1 del Decreto 2591 de 1991



medios no resulten eficaces o suficientes para prevenir una afectación de efectos colosales si se compara con la que pudiere sufrir una persona en situación de estabilidad social y económica por la privación del disfrute del mismo derecho.

En lo que tiene que ver con el derecho a recibir la ayuda humanitaria, de conformidad a lo previsto en la Ley 387 de 1997, la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011, este se causa en forma inmediata al momento de la presentación de la declaración del desplazamiento forzado y, una vez el grupo esté inscrito en el RUV, en forma trimestral durante un (1) año o mientras subsista la situación de emergencia.

La Corte Constitucional ha explicado que la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser obligatoria siempre que la condición de vulnerabilidad persista en el núcleo beneficiario:

*“Esta Corporación ha considerado que no reconocer la prórroga de la ayuda humanitaria bajo la falsa premisa según la cual el simple paso del tiempo disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada, desconoce las condiciones materiales y las circunstancias fácticas en las que se encuentra esta población, razón por la cual no puede ser el criterio para negar la ayuda humanitaria. Por el contrario, en muchas ocasiones, algunos grupos dentro de la población desplazada presentan rasgos de vulnerabilidad que se acrecientan con el paso del tiempo, como lo es el caso de los adultos mayores, respecto de quienes la Corte Constitucional en sede ordinaria de tutela ha ordenado que la prórroga de la ayuda humanitaria se realice de manera automática, es decir, de manera ininterrumpida y sin necesidad de condicionarla a una verificación previa hasta que se demuestre que el afectado si está en condiciones de autosostenerse.”<sup>2</sup>*

Así como las personas víctimas del flagelo del desplazamiento tienen derecho a que se les prorrogue la ayuda humanitaria de emergencia de manera indefinida en ciertas circunstancias, también tienen derecho a que no se les suspenda o interrumpa el derecho sin el estudio que merece la distinción de su especial protección constitucional. De este modo, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente cuándo y cómo puede ser suspendido el auxilio:

*“Una vez la UARIV lleve a cabo el proceso integral de caracterización y evaluación del núcleo familiar, podrá suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, según lo contemplado en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, siempre que se presente uno de los siguientes eventos:*

*“1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.*

*2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*

*3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.*

*4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5 del presente decreto.*

*5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que[,] a la luz de la evaluación de su situación actual*

<sup>2</sup> Sentencia T-218 del 2014.



*practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto[[21]].*

*6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramienta pertinentes.”*

(...)

*Inicialmente, como se advirtió en la Sentencia T-160 de 2012, la suspensión de las ayudas debe originarse de un análisis en concreto del hogar, emanado de un estudio que determine las condiciones de vulnerabilidad de los miembros de la familia, incluyendo, si es del caso, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Aun cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prorrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima. Por lo demás, el cumplimiento de este deber asegura la vigencia del debido proceso administrativo, al requerir de una decisión motivada, congruente con los hechos particulares que demandan la atención de la administración y que sustente su legitimidad en el principio de publicidad de la función pública.”<sup>3</sup>*

En lo que tiene que ver con el derecho a recibir la asistencia del Estado de conformidad a lo previsto en la Ley 387 de 1997, la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011, este se causa en forma inmediata al momento de la presentación de la declaración del desplazamiento forzado, momento desde el cual se activan para la víctima un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en un marco de justicia transicional, que se rige por diferentes principios, entre los cuales están los de progresividad y gradualidad, que están definidos en la Ley 1448 de 2011 de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

**ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

Dichos principios fueron regulados en el Decreto 4800 de 2011, en su artículo 8° y el de progresividad aludido en la sentencia C -438-2013 de la Corte Constitucional, en la que reflexionó que, para los derechos sociales, deriva del bloque de constitucionalidad<sup>4</sup> y que estos derechos “están sometidos a un régimen de

<sup>3</sup> Art. 2 decreto 1290 de 2009

<sup>4</sup> El particular en el artículo 2.1 del PIDESC.



*ampliación progresiva en su goce y garantía, lo que implica para los Estados el deber de avanzar en esa materia, de conformidad con sus capacidades y recursos.*

Por lo anterior, insiste la Corte que el principio de progresividad “*en la LV [Ley de Víctimas] debe ser interpretado en relación con los derechos de carácter estrictamente prestacional, y no compromete la efectividad de los derechos de aplicación inmediata (no prestacionales) ni los mínimos desde los cuales se aplica la mencionada progresividad. Además de que la interpretación sistemática de los contenidos normativos de la LV a este respecto, permite afirmar que los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata (prestacionales y no prestacionales), su contenido se amplía progresivamente y su cobertura respecto del universo de las víctimas a las que se refiere la ley se extiende gradualmente.*”

Ahora bien, de acuerdo al artículo 250 del Decreto 4800 el Plan de Acción Territorial es “el instrumento que debe ser elaborado por los municipios, distritos y gobernaciones con la participación de las víctimas del conflicto armado. Este, contempla las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas”; el PAT debe ser desarrollado por cada entidad territorial acuerdo con las prioridades de atención y la oferta institucional identificada en el proceso de su conformación y deben ser articuladas con el plan de trabajo de la entidad en materia de desarrollo social y económico.

## V. CASO CONCRETO

En el caso materia de estudio, lo que pretenden los accionantes al hacer uso de la acción tuitiva, es que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que le entregue la ayuda humanitaria de emergencia y los vincule a programas de generación de ingresos.

En este sentido, está probado que los accionantes presentó peticiones para la prórroga de la ayuda humanitaria y la vinculación a programas de generación de ingreso por lo tanto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS estaba obligada a resolverla. A esta conclusión se llega luego de aplicar **la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, ya que el accionado no rindió el informe en esta acción de tutela.

A pesar de lo anterior, los actores aseguran que su núcleo familiar se encuentra en precarias condiciones económicas y de salud y que no ha superado su situación de extrema vulnerabilidad, además de que es jefe de hogar con hijos menores de edad.

Haciendo uso de lo que explica la Corte Constitucional, *el proceso de caracterización del núcleo familiar supone que la UARIV tiene la obligación de valorar de manera integral a las víctimas del desplazamiento forzado, con el propósito de determinar si se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad que amerite el pago o la prórroga de la ayuda humanitaria, como garantía de los desplazados de la cual depende la protección de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital. La integralidad implica que, a través de los datos que proporciona la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, es posible determinar el índice del goce efectivo de derechos básicos y de*



*restablecimiento económico y social, con el fin de precisar si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la familia objeto de este proceso.*<sup>5</sup>

Por eso, si la suspensión de la ayuda humanitaria sólo procederá, según la normatividad vigente, cuando se confirme que las condiciones del hogar víctima (i) no reúne carencias de alojamiento, alimentación y subsistencia mínima; (ii) sus miembros o alguno de ellos cuentan con ingresos o capacidades suficientes para generarlos o; dado el caso, (iii) la falta de condiciones no se relaciona de manera directa con el hecho victimizante y depende de circunstancias sobrevinientes. Por lo demás, (iv) en el evento de estar en presencia de una familia víctima de desplazamiento igual o superior a 10 años, es necesario que no se advierta la existencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad en sus miembros.

Entonces, si la suspensión de las ayudas debe soportarse en un estudio que comprenda los anteriores aspectos, *“incluyendo, si es del caso, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad”* y la Corte se resiste a que la decisión de la Unidad sea justificada a partir de una constatación meramente formal, debió la entidad accionada en el presente, garantizar el debido proceso de la familia interesada a través de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima, antes de dirigirles evasivas y negativas.

En consecuencia, se ordenará a la UARIV a la caracterización de la situación de cada uno de los hogares, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional. Además deberá establecer la entrega de la ayuda humanitaria y la inclusión a programas dirigidos a la superación de la pobreza, con una información comprensible y no simplemente basada en formatos que son de difícil entendimiento para muchas personas.

En atención a los presupuestos descritos y los lineamientos jurisprudenciales referidos, el Juzgado considera viable y procedente la presente acción para amparar a los accionantes sus derechos fundamentales frente a la UARIV, pero no sucede lo mismo con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que no tiene a su cargo la asignación de ayudas humanitarias o subsidios de generación de ingresos para la población víctima del conflicto armado, por tanto, a esta se le absolverá.

Así como se viene diciendo, los actores son personas que aducen ser desplazados y por ello requieren toda la acción estatal para permitirle superar la pobreza y la situación de vulnerabilidad derivadas del hecho que lo victimizaron; de eso no hay ningún asomo de duda.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-066 del 2017.



Concentrándonos en las pretensiones contra la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, no es este el escenario para hacer efectivos sus derechos sociales cobijados por los principios de progresividad y gradualidad, aceptados por la Corte Constitucional dentro del marco de atención integral a la población víctima de desplazamiento forzado.

Es incuestionable que los actores tienen derecho a acceder a los programas diseñados para la estabilización socioeconómica de las personas víctimas del conflicto asentadas en el Municipio de Valledupar, incluyendo los de generación de ingresos o subsidios para vivienda, y por tanto queda automáticamente incluido dentro de la población potencialmente beneficiaria de los PAT, que son compendios estratégicos de planeación, pero que no corresponden en específico a un programa al que puedan acceder por inscripción.

Destaca esta Judicatura que no se ha manifestado estar aspirando a algún programa, convocatoria, incentivo o beneficio en concreto, o que hubiere sido excluido de alguno en forma arbitraria. Tampoco es posible remitirlo directamente a alguno de ellos, puesto que para ello debe ser consultado, de conformidad a la caracterización de cada componente del PAT, cuál de ellos podría ser al que aplique la condición de los accionantes, y a los que tendrá derecho de elección.

La ALCALDÍA ha manifestado estar trabajando para atender las necesidades alimentaria de la población menos favorecida; sin embargo, es importante que el ente territorial tome esa obligación como prioritaria y no ese extienda en forma indefinida, ya que es preciso que la política pública de atención a las víctimas muestre resultados eficaces en beneficio de población altamente vulnerable.

Aunque esta Judicatura no considera próspera la acción de tutela contra la Alcaldía, tiene muy presente que con la actual crisis sanitaria que azota al mundo y que ha obligado a varios países, entre ellos Colombia, a decretar confinamientos y la prohibición de circulación afectándose la economía nacional, están aún más en riesgo las familias que dependen de la oportuna reacción estatal y territorial, como las que están en condiciones pobreza extrema; con la comprensión de la realidad por la que atraviesa nuestra Nación que es aún mucho más grave para las víctimas del conflicto, se **EXHORTARÁ** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder a la puesta en marcha de las estrategias para permitir acceder a las personas de bajos recursos a los futuros programas o subsidios, de acuerdo a los lineamientos establecidos. Además, se le exhortará para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de otras víctimas, a la inclusión de los actores en alguno que estuviere vigente, a fin de que puedan alcanzar una fuente de ingresos con la que puedan sostener a sus núcleos familiares dignamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana de los actores LUZ DARYS CORRALES FONSECA; EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, RICHARD JOSE OROZCO BARRIOS; NELSON ELISEO ROMERO MENDOZA, MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR; ROBERTO CARLOS FUENTES ROBLES; SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA; MANUEL GERMÁN VILLAMIL ACOSTA; AURYS YOHENIS DIAZ MOLINA; SARA ELISA MANJARREZ DIAZ; ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL; DANIELA CAROLINA BLANCO OSPINO; ELIÉCER YELER LÓPEZ CAMARILLO; KEYDY YIRETH VÁSQUEZ VÉLEZ; MARÍA DEL CARMEN ROBLES DE FUENTES; NOLVIS ESTHER GÁMEZ MOLINA; LIBIA ESTHER LOPEZ OSPINO; ROSA VIRGINIA RAMIREZ ACEVEDO; MARÍA ANGÉLICA VILLEGAS ÁLVAREZ; JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA GIL, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y a Director Técnico de Reparación de La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar caracterización de la situación de los hogares de los accionantes, a través de actos motivados que deberán contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional. De igual manera, deberá definir dentro del mismo término la procedencia de la ayuda humanitaria e informar a los accionantes de los programas dirigidos a la superación de la pobreza e identificar a cuáles puede aplicar, a fin de darle oportunidad de acceder a alguno con el que pueda proyectarse a generar ingresos o a disminuir la pobreza y estado de vulnerabilidad, siempre con información de fácil comprensión.

**TERCERO: EXHORTAR** ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder con el mayor compromiso para que la población menos favorecida del Municipio pueda acceder en forma efectiva a los futuros programas o subsidios, compromiso que es mayor en la actual crisis sanitaria que azota a Nuestra Nación y que ha obligado a un largo confinamiento y limitaciones para la circulación, con consecuencias gravísimas para las víctimas del conflicto. Además, se le exhorta para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de turno de otras víctimas, la inclusión de los actores en lo que fuere viable (si lo fuere) a fin de que puedan alcanzar una fuente de ingresos con la que puedan sostener a su núcleo familiar dignamente o a ayudas definidas dentro de la emergencia por la pandemia, pudiendo para ello asesorarlos, orientarlos, informarlos y asistirlos, para que puedan lograr la comprensión de sus propios derechos y de los mecanismos que pueden beneficiarlos.

**CUARTO: DESVINCULAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA.  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ



Valledupar, 10 de diciembre del 2021

OFICIO No. 1824

Señores:

LUZ DARYS CORRALES FONSECA; EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, RICHARD JOSE OROZCO BARRIOS; NELSON ELISEO ROMERO MENDOZA, MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR; ROBERTO CARLOS FUENTES ROBLES; SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA; MANUEL GERMÁN VILLAMIL ACOSTA; AURYS YOHENIS DIAZ MOLINA; SARA ELISA MANJARREZ DIAZ; ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL; DANIELA CAROLINA BLANCO OSPINO; ELIÉCER YELER LÓPEZ CAMARILLO; KEYDY YIRETH VÁSQUEZ VÉLEZ; MARÍA DEL CARMEN ROBLES DE FUENTES; NOLVIS ESTHER GÁMEZ MOLINA; LIBIA ESTHER LOPEZ OSPINO; ROSA VIRGINIA RAMIREZ ACEVEDO; MARÍA ANGÉLICA VILLEGAS ÁLVAREZ; JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA GIL

[desplazadosunidostodos@gmail.com](mailto:desplazadosunidostodos@gmail.com)

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Señores:

**ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**

[juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)

Señores:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARYS CORRALES FONSECA.  
ACCIONADO: UARIV  
RADICACION No. 20001 22 14 001 2020 00251 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana de los actores LUZ DARYS CORRALES FONSECA; EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, RICHARD JOSE OROZCO BARRIOS; NELSON ELISEO ROMERO MENDOZA, MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR; ROBERTO CARLOS FUENTES ROBLES; SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA; MANUEL GERMÁN VILLAMIL ACOSTA; AURYS YOHENIS DIAZ MOLINA; SARA ELISA MANJARREZ DIAZ; ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL; DANIELA CAROLINA BLANCO OSPINO; ELIÉCER YELER LÓPEZ CAMARILLO; KEYDY YIRETH VÁSQUEZ VÉLEZ; MARÍA DEL CARMEN ROBLES DE FUENTES; NOLVIS ESTHER GÁMEZ MOLINA; LIBIA ESTHER LOPEZ OSPINO; ROSA VIRGINIA RAMIREZ ACEVEDO; MARÍA ANGÉLICA VILLEGAS ÁLVAREZ; JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA GIL, contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y a Director Técnico de Reparación de La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar caracterización de la situación de los hogares de los accionantes, a través de actos motivados que deberán contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional. De igual manera, deberá definir dentro del mismo término la procedencia de la ayuda humanitaria e informar a los accionantes de los programas dirigidos a la superación de la pobreza e identificar a cuáles puede aplicar, a fin de darle oportunidad de acceder a alguno con el que pueda proyectarse a generar ingresos o a disminuir la pobreza y estado de vulnerabilidad, siempre con información de fácil comprensión.

**TERCERO: EXHORTAR** ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a proceder con el mayor compromiso para que la población menos favorecida del Municipio pueda acceder en forma efectiva a los futuros programas o subsidios, compromiso que es mayor en la actual crisis sanitaria que azota a Nuestra Nación y que ha obligado a un largo confinamiento y limitaciones para la circulación, con consecuencias gravísimas para las víctimas del conflicto. Además, se le exhorta para coordinar de la forma en que sea posible, y sin afectar los derechos de turno de otras víctimas, la inclusión de los actores en lo que fuere viable (si lo fuere) a fin de que puedan alcanzar una fuente de ingresos con la que puedan sostener a su núcleo familiar dignamente o a ayudas definidas dentro de la emergencia por la pandemia, pudiendo para ello asesorarlos, orientarlos, informarlos y asistirlos, para que puedan lograr la comprensión de sus propios derechos y de los mecanismos que pueden beneficiarlos.

**CUARTO: DESVINCULAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA